



San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en los autos del expediente 1545/2023, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Alfonso Conde Mendoza** por su propio derecho y respecto de su padre **Alfonso Conde Núñez**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en diez de agosto de dos mil veintitrés, compareció **Alfonso Conde Mendoza**, por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su ascendiente **Alfonso Conde Núñez**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en catorce de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

*De igual forma, se ordenó llevar a cabo la notificación a la tercera interesada **Zenaida Mendoza Sustaita**, quien mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés y su correspondiente ratificación en veintiuno de ese mes y año; manifestó su conformidad con el presente procedimiento.*

Consta en autos la debida publicación de edictos, asimismo, la inexistencia de persona diversa a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento; finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, y se citó para resolver; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

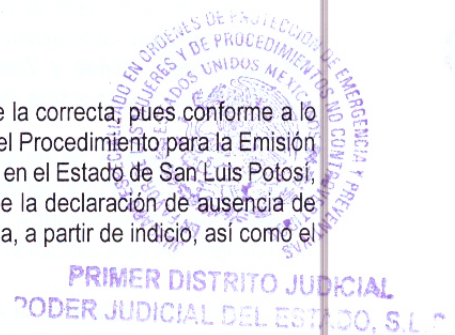
Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Via

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta; pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un



derecho, además de hacerlo como **hijo** de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

Seguidamente, la diversa compareciente **Zenaida Mendoza Sustaita**, también compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como **esposa** de la persona cuyo paradero se desconoce; en términos del dispositivo legal citado.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Alfonso Conde Mendoza y Zenaida Mendoza Sustaita** comparecieron ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, quién es descendiente del primero y esposo de la segunda, y se encuentra desaparecido desde el ocho de julio de dos mil veintiuno, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **Alfonso Conde Núñez**, registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Atizapán de Mendoza, México, bajo el acta setenta y cuatro, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, siendo descendiente de Alfonso Conde y Luz Núñez.

b) Acta certificada de nacimiento de **Alfonso Conde Mendoza** registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta cuatro mil seiscientos cincuenta y tres, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día **diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete**, siendo descendiente de Alfonso Conde Núñez y Zenaida Mendoza Sustaita.

c) Acta certificada de matrimonio registrado ante la Oficialía Tercera del Registro Civil de San Felipe, Guanajuato, bajo el acta ocho, en la que hace constar el matrimonio de **Alfonso Conde Núñez y Zenaida Mendoza Sustaita** el día **quince de abril de mil novecientos ochenta y seis**, bajo el régimen de separación de bienes.

d) **Entrevista de denunciante, correspondiente a la** Carpeta de Investigación **CDI/FGE//D01/21001/21**, del índice de la *Agencia de Coordinación Estatal de Alerta Amber*; iniciada a partir de la denuncia hecha por **Alfonso Conde Mendoza** en doce de julio de dos mil veintiuno, de no localización o desaparición de su hijo **Alfonso Conde Núñez**.

En dicha denuncia, la aquí accionante sustancialmente relató que su padre tiene sesenta y cinco años de edad, que vivían juntos en el domicilio ubicado en calle *Andador Desierto del Sahara número 2113, colonia Los Cactus, Soledad de Graciano Sánchez*,



S.L.P., que se encontraba él y su progenitora en dicho domicilio el ocho de julio de dos mil veintiuno, cuando su padre **Alfonso Conde Núñez**, les hizo saber que saldría a caminar pero dejará su celular porque está descargado, que al pasar aproximadamente veinte minutos desde que salió, comenzó a llover por lo que el denunciante y su madre **Zenaida Mendoza Sustaita**, salieron a buscarle por si se había refugiado cerca del domicilio pero al no encontrarlo regresaron a casa, saliendo a buscarlo más tarde sin tener noticias de su paradero, motivo por el que iniciaron denuncia para investigar los hechos relatados, específicamente, *la no localización de su hijo Alfonso Conde Núñez*.

e) Copia fotostática certificada por el notario público número ocho con ejercicio en este Distrito Judicial, respecto a la factura número 9990, que ampara la propiedad de **Alfonso Conde Núñez**, respecto del vehículo *Nissan versa* a que hace referencia dicha documental.

f) Copia fotostática certificada por el notario público número ocho con ejercicio en este Distrito Judicial, relativa a la concesión número 3310/2017 para la prestación del servicio público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a nombre de **Alfonso Conde Núñez**.

g) Cédula de identificación Fiscal con fecha de emisión dos de agosto de dos mil veintitrés, a nombre de **Alfonso Conde Núñez**.

h) Oficio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, **Alfonso Conde Núñez**, fue dado de baja de dicho Instituto desde el tres de agosto de dos mil veintitrés, y no cuenta con beneficiarios registrados.

i) Oficio **FGE/D01/637628/11/2023**, firmado por el licenciado Francisco Javier Villanueva Rivera, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, se continúa en trámite la carpeta de Investigación de su índice para la localización de **Alfonso Conde Núñez**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre el compareciente y **Alfonso Conde Núñez**, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

*De igual forma, el vínculo de parentesco que existe entre la diversa compareciente **Zenaida Mendoza Sustaita** y Alfonso Conde Núñez.*

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en el escrito original de denuncia, relativa a la Carpeta de Investigación **CDI/FGE//D01/21001/21**, del índice de la Agencia de *Coordinación Estatal de Alerta Amber de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado*, así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día doce de julio de dos mil veintiuno, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el diez de agosto de dos mil veintitrés, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, el informe emitido mediante oficio **FGE/D01/637628/11/2023**, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber, en la que se estableció que la carpeta de investigación citada en párrafos que anteceden, continúa en trámite para la localización de **Alfonso Conde Núñez**.

PRIMER DISTRITO JUDICIAL

S.L.P.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la parte promovente en cuanto a la desaparición de **Alfonso Conde Núñez**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Alfonso Conde Núñez** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de filiación y parentesco de **Alfonso Conde Mendoza y Zenaida Mendoza Sustaita** con **Alfonso Conde Núñez**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Alfonso Conde Mendoza**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Alfonso Conde Núñez** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, a partir del **doce de julio de dos mil veintiuno**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.



II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Alfonso Conde Núñez**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Alfonso Conde Núñez** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el doce de julio de dos mil veintiuno, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Alfonso Conde Núñez desde antes de la fecha de su desaparición**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Alfonso Conde Núñez**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Alfonso Conde Núñez**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Alfonso Conde Núñez** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Alfonso Conde Núñez**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Alfonso Conde Núñez**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que el promovente **Alfonso Conde Mendoza** solicitó de manera expresa la entrega de bienes y derechos del ausente a **Zenaida Mendoza Sustaita**, por tanto, se estima la designación de la última citada, como representante legal de su esposo -padre del promovente-, asimismo, no hubo oposición de esta última sobre esa solicitud, y contrario a ello, manifestó su conformidad, sin que se advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Zenaida Mendoza Sustaita** representante legal de su esposo **Alfonso Conde Núñez**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

La representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de **Alfonso Conde Núñez**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Alfonso Conde Núñez**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Alfonso Conde Núñez** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Alfonso Conde Núñez** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado dentro de su escrito de denuncia, se advierte que **Alfonso Conde Núñez** contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.



XII. Disolución del vínculo matrimonial

Por otra parte, al no haber existido petición expresa por parte de **Zenaida Mendoza Sustaita**, para disolver el vínculo matrimonial, nada se resuelve sobre ese punto; sin perjuicio a lo anterior, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía, momento y forma que corresponda.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Alfonso Conde Mendoza y Zenaida Mendoza Sustaita**, son hijo y esposa, de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la Dirección del Registro Civil del Estado de México y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Alfonso Conde Núñez**, ocurrido el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, bajo el acta setenta y cuatro, en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber de la *Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado*, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación **CDI/FGE//D01/21001/21**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Gírese oficio al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación



Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **Alfonso Conde Núñez**, a partir del día doce de julio de dos mil veintiuno.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Alfonso Conde Núñez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.



SÉPTIMO. Se designa a **Zenaida Mendoza Sustaita**, como representante legal de **Alfonso Conde Núñez**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma Laura Elena Monsiváis Morales, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con José David González Centeno, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOS RUBRICAS. -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese escrito signado por el promovente **Alfonso Conde Mendoza**, recibido el **veintiuno de febrero del año en curso**.

Visto su contenido, toda vez que no se advierte inconformidad alguna respecto de la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación que antecede; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 18 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, particularmente los señalados en los considerandos *séptimo* y *octavo*, por tanto, se ordena llevar a cabo las siguientes determinaciones:

I.- Gírese atento oficio al **Director del Registro Civil del Estado del Estado de México** y a la **Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, para que, en un término no mayor a tres días, realicen la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento **setenta y cuatro**, registrada ante dicha oficialía.

Ahora bien, tomando en consideración que las Autoridades las señaladas, se ubican fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Adjetiva Civil, gírense atentos exhortos al **Juez Familiar en Turno, del Estado de México** y al **Juez Familiar en Turno, del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan a dar cumplimiento al presente proveído. Se faculta a los Jueces exhortados, para que reciban promociones y emitan todas y cada una de las actuaciones necesarias a fin de llevar a cabo lo aquí decretado. Se deja a disposición del promovente y sus abogados autorizados los exhortos en comento para que los reciban y, por su conducto y bajo su responsabilidad, los hagan llegar a su destino para su debida diligenciación y, una vez cumplimentados, por el mismo conducto los regresen a su lugar de origen.

II.- Gírese atento oficio a la **Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, a efecto de hacerle saber su contenido, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/FGE//D01/21001/21** del índice de dicha

dependencia. A su vez, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial invocada.

III.- Gírese oficio a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, a efecto de hacerle saber su contenido. De igual forma, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial en comento.

IV.- Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, a efecto de que tome nota sobre dicha resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

V.- Llévase a cabo la publicación de la sentencia ejecutoriada que decretó la ausencia de **Alfonso Conde Núñez**, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, lo cual deberá ser de forma **gratuita**, de conformidad con los artículos, 144, párrafo penúltimo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; en relación con el numeral 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se deberá publicar el contenido de la sentencia en la página electrónica del **Poder Judicial del Estado**, y en la de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; por tanto, gírese atento oficio al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, realice la publicación electrónica en cita; esto, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley Especial de la materia.

Finalmente, toda vez que la sentencia dictada en el presente procedimiento ha causado ejecutoria, hágase del conocimiento de la promovente que, tiene expedito su derecho de comparecer a este Órgano Jurisdiccional **a solicitar que se vincule a algún organismo de seguridad social o a otro tipo de autoridad, dependencia o institución**, sobre los efectos de la presente declaratoria de ausencia y que actúen conforme a sus atribuciones; esto, con la finalidad de evitar cualquier retraso indebido o injustificado, conforme a los principios de *máxima protección, celeridad y enfoque diferencial y especializado* que rigen dicha emisión de declaratoria de ausencia. **Notifíquese y cúmplase.**

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza **José David González Centeno**. Doy fe. DOS RUBRICAS. -----

EL SUSCRITO JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-----

C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES SEIS FOJAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO EL PROVEÍDO DICTADO EN VEINTIDOS DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1545/2023 DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE

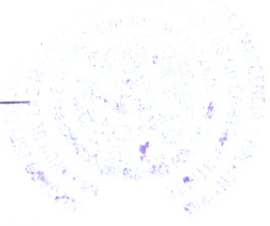


DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA, PROMOVIDAS POR **ALFONSO CONDE MENDOZA**, POR SU PROPIO DERECHO, RESPECTO DE **ALFONSO CONDE NUÑEZ**, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y, EN FE DE LOS ANTERIOR, SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO.



Para su publicación en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí de manera gratuita.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.